

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1485/2016

**ACTOR: JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ
MACÍAS**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
PARTIDISTA
COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA
EN JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1485/2016**, promovido por José Juan Hernández Macías, en contra del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco, a fin de controvertir *“LA FALTA DE AFILIACIÓN DE MI PERSONA COMO MILITANTE”*, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1485/2016

1. Solicitud de registro. El diez de noviembre de dos mil quince, José Juan Hernández Macías solicitó su registro como militante del partido político nacional denominado MORENA.

2. Omisión de dar respuesta. José Juan Hernández Macías manifiesta que a la fecha el mencionado partido político nacional ha sido omiso en dar respuesta a su solicitud de registro.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de abril de dos mil dieciséis, el enjuiciante presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, la omisión de registro como militante del partido político mencionado.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave de expediente SG-CA-37/2016.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El seis de abril de dos mil dieciséis, la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo por el cual se considera que la controversia planteada por José Juan Hernández Macías, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

IV. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, el ocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en

la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-313/2016, por el cual el actuario, adscrito a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, remitió el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-37/2016.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1485/2016, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Juan Hernández Macías.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por proveído de once de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1485/2016.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JDC-1485/2016

Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Juan Hernández Macías, en contra del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco, a fin de controvertir *“LA FALTA DE AFILIACIÓN DE MI PERSONA COMO MILITANTE”*.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado, es improcedente de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que el citado medio de impugnación federal sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe

SUP-JDC-1485/2016

ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en la cual respecto a los sistemas de solución de controversias intrapartidarias prevé:

[...]

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

[...]

De lo anterior se advierte, entre otros aspectos, que:

> Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.

> Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.

SUP-JDC-1485/2016

> Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, José Juan Hernández Macías, controvierte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco la omisión de dar respuesta a su solicitud de afiliación.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, conforme a la normativa interna del partido político nacional denominado MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por el promovente en su escrito de demanda del juicio al rubro indicado.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos, 47, 49, fracciones a), b), g) y n), 54 y 56, del Estatuto del partido político nacional denominado MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente directamente para conocer de la controversia planteada por José Juan Hernández Macías, teniendo en consideración que es el órgano responsable de llevar a cabo la justicia partidaria salvaguardando los derechos fundamentales de todos sus miembros, y es el encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del citado partido político.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro indicado se debe reencausar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado MORENA, para que en plenitud de atribuciones, en breve término, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Juan Hernández Macías.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, para que en plenitud de atribuciones, a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al Comité Ejecutivo Nacional así como al Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco, todos del partido político nacional denominado MORENA; **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, y **por estrados**

SUP-JDC-1485/2016

al actor y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1y 3, así como 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-1485/2016

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO